

SECRETARÍA: Sincelejo, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00384-00
ACCIONANTE: ALFREDO JOSÉ PADRÓN ZULUAGA
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
"CARSUCRE"**

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 6 de mayo de 2020, este Despacho resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda. Dicha providencia fue notificada a través de correo electrónico el día 20 de mayo de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 numeral 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020¹, empezando a correr los términos a partir del 1 de julio de 2020, conforme lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020². Mediante memorial de fecha 30 de julio de 2020, la parte demandada presentó recurso de apelación solicitando que el fallo de primera instancia fuera revocado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 243 del C.P.A.C.A referente a la apelación nos dice:

"son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).

¹ ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:

(...)

5.5. Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

² Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
Parágrafo. - La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

Por su parte, el artículo 247 del C.P.A.C.A, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencia expresa:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"*

En el *sub judice*, se observa que la sentencia fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 20 de mayo de 2020, y que los términos para presentar el recurso de apelación empezaron a correr el 1 de julio de 2020, fecha en la cual se levantó la suspensión de términos judiciales, por lo que los diez (10) días para su interposición vencieron el 14 de julio de 2020, y la parte demandada mediante memorial radicado el 30 de julio de 2020, presentó de manera extemporánea el referido recurso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, deberá rechazarse el mismo.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 6 de mayo de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

Reconózcase personería jurídica a la doctora ANA MARGARITA ALMARIO MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. 23.183.188 y T.P. No. 264.901 del C.S. de la J., como apodera judicial de la parte demandada, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez
MMVC

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 70001-33-33-008-2018-00284-00
Accionante: ALFREDO JOSÉ PADRÓN ZULUAGA
Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

Firmado Por:

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f6b148778cc07ca9846301841d1368c010205370266dd9e85cb55157a57ddf**

Documento generado en 07/09/2020 12:31:11 p.m.